



## **LINEAMIENTOS PARA LA DIVULGACIÓN DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2014. Actualizados con la reforma publicada en el propio Diario el 10 de junio de 2014 y 4 de octubre de 2018.





La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 136 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 105 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 116 de la Ley de Uniones de Crédito, 89 Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 109 Bis 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, 86 Bis 2 de la Ley de Fondos de Inversión, 391 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 56 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 150 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 4, fracción XXXVI, 5 Bis 2, 12, fracción XV y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y

### CONSIDERANDO

Que con motivo de la publicación el día 10 de enero del año en curso en el Diario Oficial de la Federación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, se facultó en diversos ordenamientos legales a este órgano desconcentrado para dar a conocer al público en general, de conformidad con los lineamientos dictados al efecto por su Junta de Gobierno, las sanciones que en el ejercicio de su mandato legal imponga, y

Que a fin de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, tal y como lo mandatan los diversos ordenamientos legales aludidos, la divulgación de las sanciones impuestas debe realizarse por un periodo de por lo menos tres años a partir de que haya quedado firme la resolución respectiva, ya que dicho plazo, además de ser razonable, resulta idóneo y necesario para alcanzar los fines mandatados por el legislador, ha resuelto expedir los siguientes:

### LINEAMIENTOS PARA LA DIVULGACIÓN DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

**Artículo 1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto determinar la forma en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá hacer del conocimiento del público las Sanciones que imponga por infracciones a las Leyes o a las disposiciones que emanen de ellas.

Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Leyes, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley de Uniones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Fondos de Inversión, Ley del Mercado de Valores, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- III. Sanciones, a aquellas que de conformidad con las Leyes imponga la Comisión, ya sea de tipo pecuniario o no pecuniario.

**Artículo 2.-** La Comisión deberá hacer del conocimiento del público en general en su página electrónica en la red mundial denominada “Internet”, las Sanciones que imponga en ejercicio de sus facultades, así como mantener dicha información actualizada. Tal publicación deberá incluir:

- I. El nombre, denominación o razón social de la persona moral o física infractora.
- II. El precepto infringido y el tipo de Sanción impuesta, expresando si se impuso una amonestación, inhabilitación, remoción o suspensión y los meses o años que le correspondan, y si se trata de una Sanción pecuniaria, señalando su monto. Tratándose de Sanciones pecuniarias, deberá hacerse constar si la infractora cumplió con el pago correspondiente.





- III. Una descripción de la conducta infractora, de conformidad con un catálogo que al efecto elabore la propia Comisión considerando los conceptos de violación a las Leyes. Asimismo, deberá precisarse si la Sanción es considerada grave por las Leyes, según sea el caso, así como si existe reincidencia.
- IV. La fecha de su imposición y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada. En este último caso, también deberá señalarse si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.
- V. La fecha en que la autoridad competente, de ser el caso, haya dejado sin efectos la Sanción impuesta, declarado la validez o mandado reponer el acto, señalando cuál de estos supuestos se actualizó.
- VI. Las aclaraciones que en relación con la información anterior determine la propia Comisión.

**Artículo 3.-** La Comisión deberá hacer del conocimiento del público en general las Sanciones que haya impuesto y los hechos a que se refiere el artículo 2 anterior, el día quince calendario del mes siguiente a aquel en que se hayan verificado o notificado, según corresponda, o al día hábil siguiente si aquel fuera inhábil.

<sup>1)</sup> Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión podrá llevar a cabo la divulgación de alguna sanción o de los hechos a que se refiere el artículo 2 de estos lineamientos, en una fecha distinta, cuando por su importancia y trascendencia así lo amerite, sin que en ningún caso dicha publicación pueda ser realizada con posterioridad al día referido en el párrafo anterior.

**Artículo 4.-** La información a que se refiere el artículo 2 estará contenida en un apartado específico denominado "sanciones impuestas", con acceso directo desde la página de inicio del portal electrónico de la Comisión.

Asimismo, el apartado correspondiente deberá subdividirse para especificar si las Sanciones se impusieron a entidades financieras, a personas sujetas a la supervisión y regulación de la Comisión o a personas que realicen actividades previstas en las Leyes sin contar para ello con la autorización, concesión o registro que las propias Leyes establezcan.

**Artículo 5.-** La Comisión mantendrá la información relativa a las Sanciones que publique en su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", por un lapso de al menos tres años contados a partir de que haya quedado firme la resolución correspondiente, incluso en los casos en que la sanción haya quedado sin efectos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 15 de abril de 2014.

**SEGUNDO.-** La Comisión deberá hacer del conocimiento del público en general las sanciones que hubiere impuesto desde la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2014, en la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos.

## TRANSITORIO

**(Resolución que modifica los lineamientos para la divulgación de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2014)**

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





### **TRANSITORIO**

**(Resolución que modifica los lineamientos para la divulgación de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2018)**

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





**CONSIDERANDO  
(Resolución del 10 de junio de 2014)**

Que es pertinente prever que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentre en posibilidades de divulgar en cualquier momento aquellas sanciones que por su trascendencia o importancia lo ameriten, ha resuelto expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO  
(Resolución del 4 de octubre de 2018)**

Que el 9 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”;

Que para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a los lineamientos que emita, hará del conocimiento del público en general, las sanciones que imponga por infracciones a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o a las disposiciones que de ella emanen, y

Que atento a lo anterior, resulta necesario modificar los lineamientos que prevén la forma en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hace del conocimiento del público las sanciones que impone en ejercicio de sus facultades, a fin de incorporar aquellas impuestas al amparo de Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, ha resuelto expedir la siguiente:





## REFERENCIAS

- 1) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2014.
- 2) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2018.

